

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-013/2023.

RESULTANDO :¹

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023², aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
2. **Inicio de Precampañas para elección a la Gubernatura.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el cinco de noviembre dio inicio el periodo de precampañas para la elección a la Gubernatura del estado de Jalisco.
3. **Presentación del escrito de denuncia.** El trece de noviembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, escrito de queja suscrito por **N2-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** en su carácter de diputado federal del Estado de Jalisco.
4. **Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El catorce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-013/2023 y prevenir al denunciante para que ratificara su escrito de queja, mismo que le fue notificado el día dieciséis siguiente.
5. **Ratificación.** El diecisiete de noviembre, el quejoso acudió a las instalaciones de este Instituto, a ratificar el contenido de su escrito de queja.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo será referido como Instituto.

³ A quien se le denominará denunciante o quejoso.



6. **Acuerdo de ampliación de término, ordena práctica de diligencias y prevención.** El dieciocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además ordenó llevar a cabo la elaboración de un acta circunstanciada por el personal de la oficialía electoral para corroborar la existencia de la presunta propaganda y prevenir al partido político Morena.
7. **Acta circunstanciada.** Con fecha veinte de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/60/2023, mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la pinta de bardas referido en el escrito de denuncia.
8. **Segunda prevención.** Mediante data de veintidós de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito del representante del partido político Morena, sin embargo, al no haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado, determinó prevenir de nueva cuenta a dicho instituto político.
9. **Inicio de Precampañas para la elección a municipios y diputaciones.** El veinticinco de noviembre da inicio el periodo de precampañas para la elección a municipios y diputaciones del estado de Jalisco, de conformidad al calendario integral aprobado por este Instituto.
10. **Acuerdo de cumplimiento y admisión a trámite.** El tres de diciembre, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada, asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el acuerdo señalado en el punto 8.
11. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 154/23 notificado el tres de diciembre, la secretaria ejecutiva del instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-013/2023, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que Favio Castellanos Polanco, Diputado Federal, ha realizado conductas que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada, a través de la pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad, utilizando la frase “CON FAVIO CASTELLANOS SI GANAMOS.”, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad en la contienda.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente pide:

“...Derivado de lo expuesto a lo largo de la presente denuncia, en términos de lo que establece el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, considero necesario que se otorguen las siguientes medidas cautelares.

Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar con sus publicaciones en pinta de bardas y pega de posters, que generan un posicionando ilegalmente su aspiración a alguna precandidatura o candidatura para presidencia de algún municipio, diputación y/o la Gubernatura del estado de Jalisco.

El retiro inmediato de la publicidad denunciada de la publicidad denunciada en las bardas pintadas con la leyenda “CON FAVIO CASTELLANOS SI GANAMOS”, así como de toda aquella donde ilegalmente promueva sus aspiraciones para ser precandidata y/o candidata a algún cargo de elección popular.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral Local.

Para que Favio Castellanos Polanco, en su calidad de aspirante a la precandidatura y/o candidatura a algún cargo de elección popular y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad."sic

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte ofreció como medios de prueba lo siguiente:

"Documental Pública: Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente ocurso, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en los domicilios y/o ubicaciones siguientes:

1. Periférico Manuel Gómez Morín, a 25 metros, antes del Motel Bonaventura.
2. Calle Pepe Guisar, a un costado de la nomenclatura 3474, entre Periférico Manuel Gómez Morín e Ignacio Rubalcaba.
3. Lateral Periférico Manuel Gómez Morín y/o Calle Barranca del Oro, 3869.
4. Periférico Manuel Gómez Morín entre las calles Pepe Guisar e Ignacio Camarena.
5. Periférico Manuel Gómez Morín entre las calles Gabon y Bersebad.

Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

Presunciones: en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Con las medidas de prueba antes descritos, se demostrará, sin



lugar a dudas, los hechos narrados en el cuerpo de la presente denuncia, así como que el denunciado ha violado la norma electoral.

En razón de lo anteriormente expuesto, mismo que se encuentra fundado y motivado, le"sic

V. Cuestión previa. Cabe precisar que del análisis del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante expresa que las acciones imputadas a **N4-ELIMINADO 1** tienen un ámbito de aplicación local, es decir, que el denunciado ha llevado a cabo dichos actos dentro del territorio del Estado de Jalisco y además, sostiene que sus aspiraciones son tendientes a obtener una precandidatura y en su caso candidatura para la presidencia de algún municipio, diputación y/o la gubernatura del Estado de Jalisco; de ahí que se estime que este Instituto es competente para conocer del presente en caso.

Aunado a ello se destaca que al momento de la presentación de la denuncia y de la realización de las diligencias de investigación que obran en autos del expediente, se desprende que hasta ese momento el denunciado no contaba con la calidad de aspirante o precandidato, pues de la respuesta al requerimiento formulado al partido político Morena únicamente se advierte que se estaba llevando a cabo el proceso interno de registro de solicitudes a precandidaturas en el Estado de Jalisco y que en términos de la convocatoria respectiva los resultados se publicarán a más tardar el tres de enero del dos mil veinticuatro, consideraciones que serán tomadas en cuenta para la presente resolución.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral Local; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en



el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el imputante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciado consiste en el apercibimiento al denunciado y en general a cualquier persona que este órgano colegiado advierta, para que se abstengan de continuar con la realización de conductas como las hoy denunciadas, a través de la pinta de bardas que generan un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas del denunciado, Además, se tiene que solicita el retiro inmediato de la propaganda denunciada.



Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la pinta de bardas, cuya realización se atribuye al denunciado, en las cuales se realizan expresiones públicas de sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, por promoción de nombre o imagen, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la propaganda señalada por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-60/2023 al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-60/2023	
1. Barda localizada en la primera ubicación proporcionada	
Periférico Manuel Gómez Morín, a 25 mtros. antes del Motel Bonaventura.	
2. Barda localizada en la segunda ubicación proporcionada	
Calle Pepe Guisar, a un costado de la nomenclatura 3474, entre Periférico Manuel Gómez Morín e Ignacio Ruvalcaba.	
3. Barda localizada en la tercera ubicación proporcionada	

Lateral Periférico Manuel Gómez Morín y/o Calle Barranca del Oro, 3869.	
4. Barda localizada en la cuarta ubicación proporcionada	
Periférico Manuel Gómez Morín entre las calles Pepe Guisar e Ignacio Camarena.	
5. Barda localizada en la quinta ubicación proporcionada	
Periférico Manuel Gómez Morín entre las calles Gabaon y Bersebad.	

Del acta de fecha veinte de noviembre, elaborada por el personal de Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y que obra en los autos del presente expediente se advierte únicamente la existencia de cuatro bardas publicitarias con identidad gráfica y las siguientes características: fondo blanco y el siguiente texto "CON (letras negras) FAVIO CASTELLANOS (la primer letra en color guinda y las siguientes color negro) SI GANAMOS (letras blancas en un recuadro color guinda). Además, se localizó una barda más, con diversos pósteres pegados, con la misma frase y la imagen de un hombre de tez morena clara, cabello oscuro, que viste un saco azul.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que se solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en el apercibimiento al denunciado y en general cualquier persona que éste órgano colegiado advierta, para que se abstengan de continuar con la realización de conductas como las hoy denunciadas, a través de la pinta de bardas que generan un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas del denunciado. Además, se tiene que solicita el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Y respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña ha sido establecido en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso b), señalando que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

Establecido lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes contendientes a[desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento colectivo electoral y, que a la postre, pudieran



trascender en la toma de que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁵, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Con relación a dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023⁶, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables

5 Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

6 Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Aunado a lo anterior, acerca de la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.
- De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en [a ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.
- Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés la opinión pública configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

Asimismo, por lo que ve a la posible promoción personalizada es preciso señalar, que en el párrafo segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública,



los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se desprende que el artículo en cita tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior ha definido la expresión "bajo cualquier modalidad comunicación social",⁷ como la prohibición que se materializa a través de todo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, votantes, entre otros.

La Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, se ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes⁸:

- **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

⁷ Al interpretar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



- **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y
- **Temporal:** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Una vez establecido lo anterior, remitiéndonos al caso concreto que nos ocupa y analizadas las constancias que integran el presente expediente, el análisis de las constancias antes descritas a partir del test conforme a lo establecido por la Sala Superior como elementos para determinar de forma preliminar, la posible existencia de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y propaganda personalizada mediante la pinta de bardas se determina lo siguiente:

- **El elemento personal,** el cual se actualiza, toda vez que de los elementos analizados se advierte la imagen del denunciando en los carteles que obran pegados en las bardas antes descritas, lo que resulta palmario para quien hoy resuelve, por lo que, como se dijo queda demostrado este elemento.
- **Elemento temporal,** como ya fue referido previamente, se considera que la pinta de bardas denunciada, fue localizada después de haber iniciado el proceso electoral local concurrente 2023-2024⁹, por lo que si se actualiza el elemento temporal.
- **Elemento subjetivo,** No se actualiza, toda vez que de las constancias analizadas y en especial del eslogan "CON FAVIO CASTELLANOS SI GANAMOS", no se advierte un

⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa al denunciado en un acto de posicionamiento frente a la ciudadanía. Pues como ya se precisó, al día del dictado de la presente resolución no existe certeza respecto si el denunciado es aspirante o precandidato a alguna presidencia municipal, diputación y/o la gubernatura del Estado de Jalisco, contrario a lo que aduce el denunciante. Además, en sede cautelar se estima que no se hace un llamado a votar por el denunciado en el próximo proceso electoral local, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una posible postulación ya fuera de manera explícita o equivalente. Aunado a lo anterior, no se tienen elementos suficientes que determinen que el denunciado utiliza el eslogan "CON FAVIO CASTELLANOS SI GANAMOS", como medio de identificación de tal suerte que busque aprovechar su carácter de servidor público con fines electorales.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, del examen establecido en la citada jurisprudencia 12/2015, no se considera procedente la adopción de medidas cautelares.

Pues como ya se precisó, no se advierte desde una óptica preliminar, que en el contenido de las bardas denunciadas, elementos a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir que se formula un símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa e inequívoca al denunciado por lo cual, contrario a lo que aduce la parte quejosa, en un análisis preliminar, en el caso, en sede cautelar no se actualiza el elemento objetivo o material de la promoción personalizada por parte del servidor público en cuestión.

Por lo anterior y en consideración de esta comisión, las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, resultan improcedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto

de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

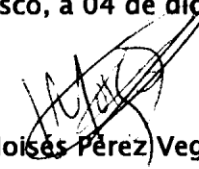
Por las consideraciones expuestas esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

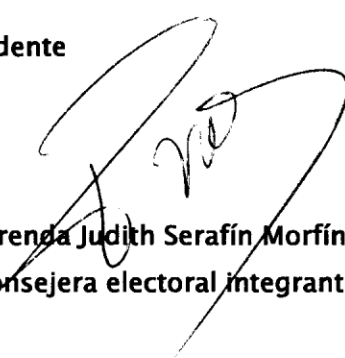
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de diciembre de 2023


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfín
Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de 17 fojas, fue aprobada en la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 04 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."